Secretaría: a Despacho las anteriores diligencias informando que los coejecutados se notificaron del mandamiento de pago vía electrónica así:

Fecha Notificación vía electrónica: Agosto 28 de 2023

Término dos días Numeral 3º. Art.8oLey 2213/2022: Agosto 29, 30 de 2023

Término 5 y/o 10 días para cancelar la obligación y/o presentar excepciones: Agosto 31; Septiembre: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 de 2023. No se presentó escrito alguno.

En los Archivos dig. 17 y 19 hay constancia de consignación de la suma de $1.000.000.oo Mcte por los coejecutados Luz Elena y Alfonso Tobón Agudelo.-

En el archivo dig 026 aparece solicitud de embargo de los derechos de crédito el señor Hernando Tobón Agudelo decretado en proceso ejecutivo con radicado 761473103002-2022-00096-00 cursante en este juzgado, el cual surtió efecto.

Archivo dig.030.-El coejecutado **Hernando Tobón Agudelo** aporta escrito mediante el cual cede los derechos que le corresponden al señor Alvaro Hernán Mejía Mejía

Archivo dig 032.- se aporta escrito mediante el cual **Luz Alexandra Tobón Agudelo** cede derechos litigiosos o de crédito en favor del señor Alvaro Hernán Mejia.

Cartago abril 8 de 2024

El Secretario

José Humberto Flórez Valencia

Auto No. 321

Proceso Ejecutivo a Continuación del radicado 2016-132

Radic: 761473103002-2023-00083-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Finalidad de esta providencia

Ordenar seguir adelante con la ejecución en éste asunto **"Ejecutivo a Continuación"** adelantado por los señores **Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo contra los señores Luz Elena, María Luz Dary y Alfonso Tobón Agudelo, Laura y Juan Diego Tobón Ospina,** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegar a embargar para con su producto cancelar las obligaciones referidas en el mandamiento de pago, admitir la cesión del derecho de crédito

realizado por el señor Hernando Tobón Agudelo en favor del señor Álvaro Hernán Mejía Mejía precisando que la misma no produce efecto jurídico alguno hasta tanto no se produzca la notificación de la cesión en armonía con lo indicado en el Art. 1960 del Código Civil. Denegar la cesión del derecho de crédito efectuado por la señora Luz Alexandra Tobón Agudelo por cuanto la misma no es beneficiaria en este asunto de derecho alguno, requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y por último, condenar en costas a la parte ejecutada.

Antecedentes:

Luego de finiquitarse el tramite de instancia en el proceso declarativo (Verbal de Simulación) con radicado 2016-00132-00 cursante en este Juzgado, se dispuso condena en costas a cargo de los señores **Luz Elena, María Luz Dary y Alfonso Tobón Agudelo, Laura y Juan Diego Tobón Ospina** y en favor de los señores **Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo.**

En virtud de ello, en armonía con la normativa que regula la materia, los beneficiarios adelantaron el proceso ejecutivo a continuación el cual, se admitió mediante auto 620 Agosto 25 de 2023 y se notificó a los coejecutados a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas en la demanda, apreciándose no hubo pronunciamiento alguno. Sin embargo, tanto la señora Luz Elena como Alfonso Tobón Agudelo consignaron la suma de un millón de pesos en la cuenta de depósitos judiciales, siendo ésta la razón por la que no procedió la cautela consistente en el embargo de un bien inmueble de propiedad de la primera.

Se destaca en este asunto se comunicó embargo del derecho de los señores Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo proveniente de proceso ejecutivo a continuación con radicado 2022-00096-00 propuesto por el señor Manuel Antonio Herrera Gómez el cual surtió efectos legales.

Así mismo, observamos que los señores Hernando y Luz Alexandra Tobón Agudelo dejan manifiesto ceder el derecho de crédito que les corresponde en este asunto al señor Álvaro Hernán Mejía Mejía.

Consideraciones:

Como bien conocemos, para la efectividad de una prestación por parte del acreedor, debe exteriorizar como título ejecutivo un documento del cual se derive la existencia de una obligación a cargo del deudor. Para el caso que nos ocupa la

obligación dineraria a cargo de los coejecutados se derivó de una condena en costas impuesta en sentencia proferida en proceso declarativo la cual, al quedar debidamente notificada y ejecutoriada, adquirió la firmeza requerida para su ejecución; en su parte resolutiva dispuso entre otros puntos condenar en costas a los hoy coejecutados y en virtud de ello, se adelantó el ritual procesal establecido en la normativa, esto es, se realizó su liquidación por la Secretaría del juzgado y posteriormente devino su aprobación, estructurándose así el título ejecutivo mediante el cual se abrió ésta ejecución.

Ha de tenerse en cuenta que si bien los señores Luz Elena y Alfonso Tobón Agudelo acatando lo dispuesto en el mandamiento de pago consignaron en la cuenta de depósitos judiciales la suma de un millón de pesos ($ 1.000. 000. oo) Mcte., con la intención de cancelar la obligación impuesta, no podemos perder de vista que solo al momento de practicarse la liquidación del crédito podrá establecerse a cuanto asciende el valor que cada uno debe cancelar, toda vez que en el mandamiento de pago se impuso el pago por concepto de intereses moratorios.

Otro aspecto que debemos señalar en este proveído es el relacionado con la medida cautelar que fuera invocada por el señor Manuel Antonio Gómez Herrera en proceso ejecutivo a continuación con radicado 2022-00096-00 el cual también se derivó del radicado 2016-00132-00 cursante en este juzgado. La cautela se enfiló sobre el embargo de los derechos de crédito existentes en el radicado 2022-00083-00 en favor de los señores Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo, lo cual surtió efecto.

Debemos precisar que la vigencia de esta medida no se debilita o menoscaba por la cesión del crédito que hace el señor Hernando Tobón Agudelo en favor de Alvaro Hernán Mejía, por cuanto de una parte, su ocurrencia fue posterior a la fecha en que se consolidó el embargo y de otra, la figura de la cesión no se ha estructurado plenamente en este caso, por cuanto **para que surta efecto jurídico**, debe notificarse la misma al deudor o codeudores tal como lo indica el Art.1960 del C. Civil. Por tanto, si bien se cumplen los presupuestos para su admisión dado el carácter dispositivo de cedente y cesionario, debe cumplirse con la fase de notificación ya comentada para que tenga el alcance jurídico pertinente.

En cuanto a la cesión del crédito esbozada por la señora Luz Alexandra Tobón Agudelo, no es del caso dirimir sobre la misma, ya que la misma no está involucrada como parte en este proceso.

Por lo expuesto el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º.-Ordenar seguir adelante la ejecución en este asunto Ejecutivo a Continuación adelantado por los señores **Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo contra los señores Luz Elena, María Luz Dary y Alfonso Tobón Agudelo, Laura y Juan Diego Tobón Ospina,** en la forma y término como se estipuló en el mandamiento de pago por las razones expuestas en la motivación.

2º. Ordénase el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar para con su producto cancelar las obligaciones a cargo de los coejecutados.

3º. Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en armonía con lo indicado en el Art. 446 del c. General del Proceso.

4º.- Admitir la cesión del crédito realizada por el señor Hernando Tobón Agudelo al señor Alvaro Hernán Mejía Mejía, la cual surtirá efecto jurídico a partir del momento en que se produzca la notificación a los deudores conforme a lo estipulado por el Art. 1960 del c. Civil.

5º.- Inadmitir la cesión del crédito realizada por la señora Luz Alexandra Tobón Agudelo al señor Alvaro Hernán Mejía Mejía por lo expuesto en la motivación.

6º.- Condenar en costas a los coejecutados.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc2198e142822de714a318a6d9d4be9d917be1c9167a1d740b8baf5ac41b48**
Documento generado en 19/04/2024 09:26:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica